



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Islas, Cuatro (4) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00081-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Laureano Dilbert Martínez
Auto de Sustanciación No.	0123-22

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante auto calendado catorce (14) de febrero de 2022, el Despacho designó como curador Ad-Litem a la Dra. Amanda Corpas Fonseca, para que representase al demandado el señor Laureano Dilbert Martínez, la cual fue notificada el 17 de febrero del año 2022¹.

Ahora bien, el día 29 de marzo de 2022², mediante correo electrónico, la Dra. Amanda Mercedes Corpas Fonseca, presentó poder que fue conferido por el extremo pasivo dentro de la litis, y a su vez, allegó la contestación de la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que, el señor Laureano Dilbert Martínez, otorgó poder a quien se mencionó anteriormente, como apoderada judicial dentro del proceso de la referencia, con ello, se debe relevar a la profesional del derecho de la designación como curadora, y se procederá a reconocer personería jurídica en favor del demandado.

¹ Anexo 13. CONSTANCIA DE NOTIFICACION del E.D.

² Anexo 16. ACUSE DE RECIBIDO



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

De otra arista, se hace necesaria la notificación de la demanda a quien funge como demandando dentro del proceso, como quiera que como se mencionó, ha constituido apoderado judicial, al respecto, el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, reseña que:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

Por otro lado, el CGP en su artículo 301, reseña que:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.”

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la apoderada demandada, presentó contestación de la demanda, mediante correo electrónico allegado al Despacho el día 29 de marzo del año 2022, se entenderá notificada por conducta concluyente del presente proceso, a partir del momento en el cual conoció el presente asunto como apoderada demandada, es decir, desde el día siguiente de la presentación del memorial allegado al Despacho.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: Relévese a la Dra. Amanda Mercedes Corpas Fonseca, de la designación como curador Ad-litem, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. Amanda Mercedes Corpas Fonseca identificada con C.C. No. 39.154.466 y T.P. No. 213.524 del C.S. de la J. como apoderada judicial del extremo pasivo, conforme al poder conferido visible en el expediente digital.

TERCERO: Entiéndase notificada a la parte demandada por conducta concluyente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ

**JUZGADO UNICO
ADMINISTRATIVO DE SAN
ANDRES, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA
SECRETARÍA**

Por anotación en ESTADO
No.44, notifico a las partes la
presente providencia, hoy
05/05/2022 a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)